

LOS ORÍGENES HISTORIOGRÁFICOS DEL CONCEPTO DE «PACTISMO»

VICENT BAYDAL SALA
Universitat Pompeu Fabra
vicent.baydal@drassana.net

(Recepción: 05/07/2014; Revisión: 11/11/2014; Aceptación: 19/12/2014; Publicación: 26/11/2015)

1. LA TRADICIÓN ANTERIOR A VICENS VIVES (1810-1936).-2. LA ELABORACIÓN DEL CONCEPTO DE «PACTISMO» POR JAUME VICENS VIVES Y SU EXTENSIÓN (1936-1972).-3. ¿ESTÁN ACABANDO LOS DÍAS DEL «PACTISMO»?-4. BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

Tanto la historiografía como el nacionalismo catalanes han asumido la visión «pactista» de la sociedad catalana anterior a la Guerra de Sucesión como un modelo contrapuesto al autoritarismo castellano. Pero, ¿por qué utilizamos el término «pactismo»? El artículo busca los orígenes de esta conceptualización y los encuentra en el historiador Jaume Vicens Vives, que acuñó el término en torno a 1950, recogiendo influencias de la tradición intelectual catalana previa. Esta, en concreto, proporcionó una serie de elementos que quedaron plenamente asociados al concepto, como su supuesta particularidad dentro del contexto europeo, solo comparable al caso inglés, y su vinculación a un rasgo moral del pueblo catalán, basado en un supuesto respeto al pacto.

Palabras clave: pactismo; historiografía; Jaume Vicens Vives; catalanismo; consuetudinalismo.

THE HISTORIOGRAPHICAL ORIGINS OF THE CONCEPT OF 'PACTISM'

ABSTRACT

Both Catalan historiography and nationalism have fully assumed a 'pactist' view of medieval and modern Catalan society, before the War of the Spanish Succession, as an opposed model to Castilian authoritarianism. The article seeks the origins of this conceptualization, founding them in the historian Jaume Vicens Vives, who created the term 'pactism' around 1950. He did it being influenced by the former Catalan intellectual tradition, which provided a full range of elements that would remain associated with the concept of 'pactism', as its so-called particularity within the European context, comparable only to the English case, and its link to a moral character of the Catalan people, based on an alleged respect for pacts.

Key words: 'pactism'; historiography; Jaume Vicens Vives; catalanism; constitutionalism.

* * *

«Let me say one thing. I am a Catalan, today a province of Spain. But what has been Catalonia? Catalonia has been the greatest nation in the world. I will tell you why. Catalonia has had the first Parliament, much before England. Catalonia had the beginning of the UN». Estas palabras fueron pronunciadas por el violonchelista Pau Casals el 24 de octubre de 1971 en Nueva York, en el acto en el que le fue otorgada la Medalla de la Paz de las Naciones Unidas (1). Muestran que su profundo sentimiento nacional catalán estaba ligado a una idea motriz: Cataluña era una gran nación, la más grande, porque era la cuna de las instituciones parlamentarias que garantizaban la paz y la libertad. Es, sin duda, una imagen muy poderosa y bella como mito fundacional de una nación. Tanto que ha impregnado por completo la conciencia que tienen la mayor parte de los nacionalistas catalanes del devenir histórico de Cataluña a lo largo de los siglos. No en vano, el comisario de la Generalitat para la conmemoración del año 1714, el periodista Miquel Calçada, justificó el conjunto de actividades programadas de la siguiente manera:

Com ja és força conegut, l'any 2014 Catalunya commemorarà el tricentenari de la pèrdua de les seves constitucions i, en un sentit més ampli, de les seves llibertats. Fins aleshores, l'organització sociopolítica havia estat d'arrel clarament pactista. Pactista en el bon sentit de la paraula. Paccionar, pactar era la manera com s'establien els capítols i actes de cort en general. Es tractava d'un acord entre iguals

(1) HARRINGTON (2011): 26-27.

i no pas d'una cessió de la part més feble davant la més forta. Amb tot, no érem els únics que gaudíem d'aquest sistema. Altres territoris europeus compartien la mateixa noció administrativa de la societat. Territoris com ara els Països Baixos o la Gran Bretanya s'havien anat configurant al llarg de l'edat mitjana de manera diferent d'altres regnes on el rei regnava efectivament, sovint per mitjà de «pragmàtiques», com a Castella, sense haver de posar-se d'acord amb ningú. La noció d'un entramat institucional en certa manera «garantista» o, si es vol, proto-constitucional, propi i natural de Catalunya, era perfectament coneguda pels nostres compatriotes d'aquella època (2).

El planteamiento es aquí mucho más desarrollado, pero inspirado, al fin y al cabo, por la misma clave interpretativa: la tradición catalana era la de la libertad, que había conducido a una organización política pactista, netamente distinta a la de Castilla y solo comparable a la de los sistemas parlamentarios más avanzados de la época. Esa dicotomía, catalanes adalides de la libertad y castellanos autoritarios, casa muy bien con los anhelos de autodeterminación e independencia del nacionalismo catalán, por lo que este ha tendido a aplicarla a cualquier momento histórico, aunque en ocasiones no hubiera excesivos fundamentos para hacerlo. En cualquier caso, esta metanarrativa no la han construido, evidentemente, ni Casals ni Calçada, sino la tradición intelectual que ha vehiculado el catalanismo en los últimos dos siglos, el periodo durante el que el encaje entre Catalunya y España se ha planteado en términos de construcción nacional contemporánea. En este sentido, la noción de pactismo, con todas sus implicaciones, ha sido trascendental a la hora de consolidar y expandir aquella visión, no solo en el nacionalismo catalán, sino también en el conjunto de estudios históricos y jurídicos, por lo que resulta conveniente conocer los orígenes de su formación. Este es, de hecho, el objetivo primordial del presente artículo, a través del análisis de algunos de los principales autores catalanes que trataron la cuestión, desde Capmany hasta Vicens Vives, que, como intuyó Rafael García Pérez, fue el creador del concepto de «pactismo» en el sentido que le damos actualmente (3).

1. LA TRADICIÓN ANTERIOR A VICENS VIVES (1810-1936)

Durante este periodo ningún autor utilizó el término «pactismo» para referirse a la organización política de Catalunya o de la Corona de Aragón, pero sí que fueron perfilándose una serie de lugares comunes que, al compás del desarrollo progresivo del regionalismo y el nacionalismo catalanes, consolidaron una conciencia histórica particular vinculada a la idea de libertad, pacto e inclu-

(2) CALÇADA (2013): 88-89.

(3) Este autor indicó que «el gran difusor del “pactismo” y posiblemente también el primero que utilizó esta expresión en la historiografía española fue Vicens Vives». GARCÍA PÉREZ (2008): 26-27.

so democracia *avant la lettre*. Así, hemos dividido este intervalo en dos grandes etapas, en función de la relación cambiante entre las circunstancias políticas, la historiografía y los planteamientos nacionales.

a) *La construcción del Estado liberal y los inicios del regionalismo catalán (1808-1876)*

Como es bien sabido, la primera mitad del siglo XIX estuvo caracterizada por el avance progresivo del liberalismo, que estimuló nuevas y diversas miradas al pasado histórico, en función de la propia ideología de cada autor (4). En el caso catalán, la obra del conservador Antoni de Capmany *Práctica y estilo de celebrar Cortes*, publicada póstumamente en 1821, fue esencial para recuperar la memoria del sistema parlamentario anterior a los Decretos de Nueva Planta. En ella, explicitando su admiración por el modelo inglés, exponía el funcionamiento histórico de los sistemas políticos de la Corona de Aragón, mostrándolos como modelos de libertad constitucional por su equilibrio del poder estatal. Así, bebiendo de cronistas y juristas de los siglos XV a XVII, Capmany destacaba dos aspectos que se repetirían en estudios posteriores: el carácter paccionado, entre el rey y los estamentos, de las leyes que se aprobaban y el debate sobre la antigüedad de las Cortes, que fijaba entre 1228 y 1283 (5). Por otra parte, desde el liberalismo progresista también se manifestaron entonces tópicos que se fueron repitiendo y profundizando posteriormente, como el de la existencia de una voluntad perenne de libertad del pueblo catalán. Por ejemplo, en un diario de Barcelona de 1822 se decía que «el genio catalán ha suspirado siempre por la libertad en todas las épocas y edades» (6).

En cualquier caso, independientemente de las diferencias o de los elementos centrales que vehiculaban cada ideología, en esta primera fase liberal la reivindicación de la historia catalana no se hizo en clara contraposición con la castellana, sino que se trató de buscar un relato nacional común. Así, en 1841 el historiador liberal moderado Joan Cortada argüía en su *Historia de España* que el conjunto de reinos hispánicos era precursor del sistema parlamentario, ya que las Cortes habían aparecido durante el siglo XII tanto en Castilla como en las Coronas de Aragón y Navarra, cuando, según decía, «la Francia, la Inglaterra, la Italia y casi puede decirse toda Europa no habían soñado siquiera en instituciones libres» (7). Sin embargo, dicha visión dio pronto un giro regionalista, a través de la influencia y difusión de las obras de Víctor Balaguer, cronista de Barcelona y escritor romántico de tendencia progresista y federalista.

(4) PORTILLO (2000).

(5) CAPMANY (1821).

(6) ROCA VERNET (2009): 230.

(7) CORTADA (1841): 352, 370, 404 y 452-455 (la cita en la página 453).

En *Bellezas de la historia de Cataluña* (1853), una de sus primeras obras históricas, publicada de manera paralela a las primeras ediciones de los antiguos procesos de Cortes catalanas, vindicaba la importancia y precocidad de las instituciones parlamentarias no ya en el conjunto español, sino particularmente en la Corona de Aragón y Cataluña: «la libertad civil y la libertad política no son, no, para los catalanes, una conquista de los tiempos modernos». Desde la época de Jaime I y, sobre todo, a partir de las Cortes de 1283 de Pedro el Grande se había instituido «un parlamento nacional» que garantizaba el equilibrio de poderes: «la libertad estaba asegurada porque era hija de un pacto, de un contrato entre el rey y el pueblo» (8). Así, como en la obra de Capmany, la palabra «pacto» volvía a aparecer siguiendo la terminología de los juristas antiguos, que habían utilizado el concepto de «lleis paccionades». En correspondencia con ello, según Balaguer, cada vez que los monarcas vulneraban el pacto expresado en la legislación el pueblo reaccionaba exigiendo el cumplimiento de las leyes, como había sucedido en el episodio de Fiveller de 1416 o en la Guerra Civil de 1462-1472. En definitiva, ahondando en lo que también había sido indicado a inicios del liberalismo, los catalanes aparecían históricamente vinculados a la defensa de la libertad: «el catalan era el fiel observador de sus leyes, el defensor adicto de sus instituciones políticas, el campeón decidido de sus privilegios y franquicias» (9).

Dicha profundización regionalista influyó en autores coetáneos, como el propio Joan Cortada, ya mencionado, que en el contexto de la enorme cantidad de literatura generada por la guerra de África de 1859 –considerada uno de los hitos iniciales del proceso de construcción del discurso catalanista– puso sobre la mesa otro de los elementos que pasaron a formar parte de las consideraciones sobre el pasado catalán. Fue, en concreto, la comparación directa con Inglaterra y la supuesta primacía de las Cortes catalanas respecto a las inglesas. Así, en uno de los artículos que publicó entonces, compilado en el libro *Cataluña y los catalanes* (1860), indicaba que la sociedad catalana había sido pionera en numerosos aspectos civilizatorios: «no sólo ha sido Cataluña la maestra de los españoles, sino que la Europa entera le ha debido muchos conocimientos, y ha imitado sus obras». Específicamente en el campo de la legislación, los Usatges habían sido el primer código consuetudinario europeo, el Consolat de Mar había sido un referente en el orden mercantil y las leyes promulgadas en el siglo XIII habían promovido la expansión marítima catalana durante los siglos bajomedievales –la *Navigation Ordinance* inglesa de 1651 no era más «que una copia de la disposición dictada por Jaime el Conquistador en 1227» (10)–. Asimismo, Cataluña también había sido pionera en el sistema parlamentario liberal:

En el día están, digámoslo así, en moda los gobiernos monárquico-representativos, y no puede dudarse que Inglaterra es uno de los países en donde está mejor

(8) BALAGUER (1858): 215.

(9) BALAGUER (1853): 14.

(10) CORTADA (1860): 15, 30 y 39.

entendido y mejor practicado [...] Reconocemos esta verdad y la consignamos con gusto: mas no con otro tanto oímos y leemos diariamente hablar de eso mismo, e invocar de continuo ese modelo, mientras o se ignora o se finge ignorar que también en esto es anterior y más perfecta Cataluña. Sentimos pues que cuanto de esta materia se trata no se saque a colación el antiguo y perfectísimo gobierno representativo de Cataluña (11).

Según argumentaba, en Inglaterra no se había alcanzado la representación nacional hasta 1264, mientras que en Cataluña los tres estamentos ya se habían reunido anteriormente en Cortes para recibir el juramento de los monarcas en el momento de la entronización y para negociar ayudas fiscales, como las de la reunión de 1228 para la conquista de Mallorca. Este era un modelo, además, totalmente comparable al liberalismo contemporáneo: «en orden al mecanismo y organización de nuestro antiguo gobierno representativo, nuestros mayores nada tenían que envidiar a la Inglaterra moderna, y claro está que nada pudieron aprender de ella, porque eran mucho más antiguos». En consecuencia, Cortada abogaba por dar primacía al caso catalán sobre el inglés: «cítese en buena hora Inglaterra porque lo merece, mas se nos figura que el amor propio y el amor nacional aconsejan citar lo de casa con preferencia a lo extranjero» (12).

Así, a partir de entonces los autores posteriores siempre se hicieron eco de aquella supuesta similitud y primacía de Cataluña sobre Inglaterra, profundizando considerablemente en la cuestión. Por ejemplo, el guante fue recogido de inmediato por Víctor Balaguer, que en su *Historia de Cataluña y de la Corona de Aragón* (1860-1864), la primera redactada en época contemporánea, indicaba que el Principado había disfrutado durante seis siglos de una «libertad constitucional, como no la tiene mejor la misma Inglaterra que pasa por ser el templo de la libertad constitucional en Europa» (13). En suma, desde el inicio del interés por el sistema parlamentario antiguo de Cataluña a principios del siglo XIX hasta la década de 1870 se modelaron ya diversas imágenes principales que se continuaron reproduciendo hasta la época de Jaume Vicens Vives, como la particularidad política de Cataluña, la connaturalidad de la defensa del pacto y la libertad entre los catalanes, el progresivo distanciamiento de la historia castellana o la comparación con los ingleses.

De hecho, todos aquellos elementos acabaron plasmándose de manera global en *Las Cortes catalanas* (1876), el primer análisis exhaustivo de la institución, preparado por Josep Coroleu y Josep Pella, dos liberales de tendencia progresista que fueron moderándose y acabaron concentrando sus esfuerzos en la causa regionalista (14). En el libro recogían no solo las obras historiográficas

(11) CORTADA (1860): 39.

(12) CORTADA (1860): 40.

(13) BALAGUER (1860): 13.

(14) Sobre Coroleu, véase CATTINI (2009). Sobre Pella, que acabó presentándose a las elecciones como candidato del Partido Liberal-Conservador y de la Lliga Regionalista, véase COSTA (1997).

que se habían publicado durante el siglo XIX, sino también una nómina mucho más amplia de juristas clásicos que la tenida en cuenta hasta entonces y una gran cantidad de documentos de archivo que reforzaban su interpretación liberal del sistema parlamentario antiguo. Su intención final era servir de ejemplo y aliciente a los catalanes modernos, ya que, según apuntaban, «inmortal es el espíritu de los pueblos» (15). De esta manera, con un despliegue mucho más minucioso que el de los autores anteriores, Coroleu y Pella fijaban definitivamente la reunión de 1283 como el punto de inicio de toda la estructura de pacto y libertad que vehiculaba las Cortes catalanas: «estableció una relación política, un contacto íntimo, un pacto bilateral entre el Trono y la Nación entera, creando con ello todo ese sistema de gobierno que hoy llamamos representativo». A partir de aquel momento la «nación» había alcanzado la facultad legislativa compartida con el rey, que fue protegida en todo momento por el propio sistema: «en Cataluña las leyes que garantizaban sus grandes libertades tenían por fundamento un pacto bilateral, por cuya observancia velaron siempre eficazmente las Cortes, exigiendo y logrando su puntual observancia» (16).

Por otra parte, dicho método de garantizar la libertad, eminentemente político, diferenciaba a los catalanes de los ingleses, ya que estos habían tenido que conquistar su libertad a través de guerras constantes con los reyes. No en vano, la obra dedicaba apartados enteros a comparar la «libertad constitucional» de Cataluña con la de Inglaterra, un foco de atención que, como hemos visto, surgía de la indicación realizada por Joan Cortada unos años antes. Así, no solo los preceptos de las Cortes de 1283 que garantizaban el funcionamiento de un sistema parlamentario representativo eran anteriores en Cataluña, sino que también lo eran, hasta 147 años, los Usatges, origen de las libertades catalanas, respecto a la Carta Magna, «base del constitucionalismo inglés», o el *habeas corpus*, que se había instituido en tierras catalanas 42 años antes, y el compromiso real a no imponer tributos sin consentimiento parlamentario, 13 años antes (17). En definitiva, la obra de Coroleu y Pella demostraba, supuestamente de manera científica, la primacía, tanto en cantidad como en calidad, de la libertad política de Cataluña respecto la de Inglaterra, una visión que pasó a formar parte del imaginario colectivo catalanista, como hemos advertido al inicio del texto a través del ejemplo de Pau Casals –que nació aquel mismo año de 1876.

En la popularización de esta percepción también tuvo un papel importante la obra *Los fueros de Cataluña* (1878), preparada por el mismo tándem Coroleu-Pella, en que sistematizaban por temas, a la manera de un código constitucional moderno, las disposiciones catalanas antiguas que se podían interpretar en un sentido liberal. Además, siguiendo la estela regionalista, también profundizaban las distancias con Castilla, donde, según decían, hasta 1387 no se ha-

(15) COROLEU, PELLA (1876): IX-X.

(16) COROLEU, PELLA (1876): 26 y 144.

(17) COROLEU, PELLA (1876): 137-141.

bían celebrado Cortes y estas habían sido siempre muy débiles, ya que no habían tenido facultad legislativa. En definitiva, mientras que en Castilla el rey podía actuar prácticamente a voluntad, Cataluña, en cambio, había sido una «monarquía limitada», una visión que el catalanismo posterior continuaría ahondando, en paralelo a su propio crecimiento (18).

b) *La eclosión del nacionalismo catalán (1876-1936)*

Las dos últimas décadas del siglo XIX son consideradas como las del surgimiento del catalanismo político, articulado en primera instancia en torno a los Congresos Catalanistas de 1880 y 1883, en que bajo el liderazgo del republicano federalista Valentí Almirall se intentaron agrupar todas las sensibilidades favorables a la descentralización y a la afirmación del hecho catalán. Más adelante se escindieron los sectores conservadores, formando la Lliga de Catalunya y la Unió Catalanista, que fue la promotora de las *Bases per a la Constitució Regional Catalana* de 1892. Estas bebían claramente de los estudios sobre la organización política antigua de Cataluña y en su elaboración participaron personajes como Antoni Aulèstia, Josep Torras i Bages o Enric Prat de la Riba. Finalmente, en 1901 se creó la Lliga Regionalista, un partido conservador con apoyos de la burguesía catalana, que consiguió aquel mismo año una destacada victoria en las elecciones legislativas, dando pie a un periodo en que el catalanismo político, ya con planteamientos nacionalistas, comenzó a convertirse en hegemónico hasta el inicio de la Guerra Civil en 1936 (19).

En este contexto –en que todas las obras que analizaremos fueron escritas en catalán– encontramos un abundamiento en los tópicos construidos durante el periodo anterior, ya sea desde la historiografía o desde interpretaciones políticas y filosóficas. De hecho, la primera gran obra de este periodo, *Lo catalanisme* (1886), escrita por el propio Valentí Almirall para justificar el regionalismo y proponer la creación de una república catalana federada a España, comenzaba remarcando la enorme importancia que había tenido el desarrollo de una historiografía y una literatura propias en la aparición de aquel movimiento: «Espanya ja no es sols la terra del Cid y de Guzmán, sino que al costat de las grans figures castellanas s'alsan las no menys gran aragonesas [de la Corona de Aragón] y de las demás regions» (20). Por otra parte, las diferencias históricas y de modelo político eran para Almirall el reflejo de una neta distinción en los caracteres del pueblo castellano y el catalán. Los castellanos, simbolizados en la figura del Quijote, eran la «genuina expressió del idealisme, apoyat en lo més inconstant afany de abstraccions», una manera de ser que en el terreno político

(18) COROLEU, PELLA (1876): 3, 32 y 145.

(19) TERMES (2000).

(20) ALMIRALL (1886): 13.

había conducido al autoritarismo y el predominio de la oligarquía «en tots los periodos de la historia». Esa era una de las razones por las que «avuy la gent castellana, considerada tant en son conjunt ó formant poble, com individualment, está completament decayguda y degenerada» (21).

La consideración del pueblo castellano, además, era completamente antagónica a la del inglés: «no tindriam cap reparo en col·locarlo en un de los extrems de la escala, qual altre extrem ocupés la gent anglo-saxona», la mejor representante del sentido práctico individualista y del federalismo en su tarea imperial. Por contra, de alguna manera había una correlación entre los ingleses y los catalanes, ya que estos eran igualmente analíticos, sobrios y reflexivos, es decir, «lo revers de la medalla del genuhi castellá» (22). No en vano, este espíritu diferenciado que había guiado la acción de las Coronas de Castilla y de Aragón residía en la base de su trayectoria histórica diversa:

Al costat de la política castellana, que pe'l carácter del poble que la dirigía devía ser absorvent y dominadora, basantse no mes que en la imposició y la conquesta, se desenrotllava la política aragonesa, que conduhida per uns pobles de temperament lliure, debía ser menys brillant pero molt més sòlida, basantse no en la unitat despòtica que pot produhir la forsa, sino en la unió expontánea que fa naixer la mútua conveniencia (23).

También por ello, la unión de ambas Coronas había provocado un efecto fatal sobre los catalanes: «fernos olvidar los ideals de llibertat y particularisme en que's basava la política aragonesa». Si se hubiera perseverado en estos principios, basados en la confederación como modelo de Estado y en un cuerpo de leyes que impulsaba la libertad civil y el fomento del comercio, se habría mantenido una prosperidad constante y se habría evitado caer «en las urpas del autoritarisme, que asseca tot lo que besa ab sa mortífera alenada». Es más, se habría conservado un expansionismo de tipo mercantil, no dominador, a la manera inglesa: «probablement hauriam precedit a Inglaterra en la via de establir colonias no pel capritxo de manarlas, sinó ab lo propòsit de convertir las en pobles autònoms» (24). Esta visión recogía influencias de Capmany, que a finales del siglo XVIII ya había insistido en el papel mercantil y civilizador de la ciudad de Barcelona en el Mediterráneo, una idea también destacada posteriormente por Víctor Balaguer (25). Vemos, pues, que los lugares comunes que se habían establecido con anterioridad se imbricaban con la reivindicación política regionalista: se contraponía una Castilla autoritaria, conquistadora, centralista, uniformizadora y atrasada a una Cataluña liberal, mercantil, federal,

(21) ALMIRALL (1886): 27 y 41.

(22) ALMIRALL (1886): 27 y 54.

(23) ALMIRALL (1886): 14.

(24) ALMIRALL (1886): 59, 60 y 61.

(25) CAPMANY (1779-1792); BALAGUER (1853). Sobre la construcción de esta visión, véase también SABATÉ (2009).

particularista y avanzada, comparable históricamente a la primera potencia mundial del momento, Inglaterra. De hecho, el agravio contra la centralización estatal impulsada desde Madrid se convertía ahora en un agravio histórico contra Castilla:

Ab lo llibre de la historia obert á la má, podem anar á demanar comptes als que han sigut la primera causa de la caiguda. Tals son los agravis que pot alegar Catalunya, que llegitiman no ja lo catalanisme sino qualsevol altre sentiment més accentuat y enérgich (26).

Además, la historia catalana, según la visión que se había construido hasta entonces, también ofrecía un modelo para la causa regionalista: «lo que volem es ser lo que fórem». El propio pasado catalán, adaptado a la modernidad, constituía el patrón básico para el proyecto político de futuro: «la nostra aspiració es viure en los temps que'ns té destinats la naturalesa, aprofitant las ensenyansas que'ns van deixar com patrimoni los nostres passats quan savian ser lliures» (27). No en vano, como ya hemos apuntado, muy poco después, en 1892, las *Bases per a la Constitució Regional Catalana* tuvieron un carácter marcadamente historicista: «es mantindrà lo temperament expansiu de la nostra llogislació antiga, reformant per a posar-les de acord ab les noves necessitats, les sàvies disposicions que conté respecte dels drets i llibertats dels catalans» (28). De hecho, otros autores catalanistas que estaban en las antípodas ideológicas de Valentí Almirall también profundizaron en los elementos del pasado histórico catalán fijados por los primeros regionalistas.

Por ejemplo, el sacerdote Josep Torras i Bages abogaba en *La tradició catalana* (1892) por un regionalismo de cariz tradicionalista, «en virtut de la força natural de les coses», que trataba de poner en valor el papel de la Iglesia en la tradición intelectual catalana (29). En concreto, Torras interpretaba desde un punto de vista cristiano la libertad de la Cataluña histórica, en que «la societat política no's componía de oprimits y opresors», según habían demostrado, supuestamente, los recientes estudios sobre la cuestión: «gracies al renaxement catalá, als molts escriptors qui han popularisat la excelencia de la constitució civil y social de Catalunya, avuy dia ningú ignora que la nostra terra fou “la mes liure del mon”» (30). Así, al analizar la *Summa* del dominico Raimon de Penyafort ponía de manifiesto la consagración canónica de la doctrina constitucional del pacto y la limitación de poderes entre el príncipe y los súbditos. Por otra parte, al comentar la obra del franciscano Francesc Eiximenis concluía que presentaba una inmensa superioridad respecto a Rousseau, ya que para él «lo pacte es sols lo dret positiu, no l'origen del dret» y, por tanto,

(26) ALMIRALL (1886): 106.

(27) ALMIRALL (1886): 260.

(28) *Bases per a la Constitució Regional Catalana* (1992).

(29) TORRAS I BAGES (1892): 103.

(30) TORRAS I BAGES (1892): 7-8.

sus doctrinas garantizaban «la natural llibertat, lo bon ordre civil y la edificació social» (31).

En definitiva, a partir del momento en que quedó afirmado que Cataluña había sido la cuna de la libertad, con estudios específicos que así lo indicaban, esta idea fue plenamente asumida por los diversos sectores del catalanismo, que la reinterpretaron en función de sus intereses políticos divergentes. Así se puede constatar en el conjunto de grandes obras del periodo, como la primera *Història de Catalunya* (1887) redactada en catalán, de Antoni Aulèstia, o la *Història nacional de Catalunya* (1922-1934) de Antoni Rovira i Virgili. Ambos autores asumían que la libertad política era inherente a la organización histórica de los catalanes, basada en el respeto mutuo entre el gobernante y los gobernados, lo mismo que se puede observar en la monografía *Llibertats y antich govern de Catalunya* (1905), de Josep Pella, que no dudaba en calificar «l'antich Estat Català» de «democràcia» (32). Por otra parte, la ruptura entre Cataluña y Castilla también quedó plenamente reflejada en estas obras historiográficas y en otras de tipo político, como el *Compendi de doctrina catalanista* (1894) y *La Nacionalitat catalana* (1906) de Enric Prat de la Riba, que contribuyeron significativamente a difundir entre la sociedad aquella contraposición histórica.

Finalmente, también se publicó durante este periodo una obra que posiblemente influyó de manera directa en las teorizaciones de Vicens Vives, *L'esperit del dret públic català* (1932), escrita por Francesc Maspons, un jurista de tendencias catalanistas y tradicionalistas (33). En su visión, el sistema jurídico de la Cataluña histórica había sido guiado por un espíritu democrático que había decaído finalmente ante el absolutismo, resistiendo, sin embargo, en el alma del pueblo, ya que, como el cristianismo, era perenne: «el dia en què el cristianisme s'extingís, caurien alhora aquesta civilització i l'esperit català; mentre subsisteixi, tindran la mateixa vitalitat» (34). Recogiendo textos de aquí y de allá, a pesar de reconocer la peligrosidad del método —«resulta que amb facilitat podria hom extreure d'aquestes cites un compendi de doctrina de sentit absolutista» (35)—, Maspons trataba de demostrar que Cataluña había conformado un Estado constitucional de espíritu democrático, basado, entre otros elementos, en el principio de «la llei com a pacte».

Como hemos visto, a partir de los textos de los juristas antiguos que hablaban de «lleis paccionades» ya los autores del siglo XIX habían destacado la cuestión, pero aquí se desarrollaba de una manera más detallada, mediante un apartado específico que remarcaba que el principio según el cual la ley era un pacto entre la autoridad y los gobernados era «un dels més elementals del

(31) TORRAS I BAGES (1892): 516.

(32) AULÈSTIA (1922): 3 y 290; ROVIRA I VIRGILI (1924): 521; PELLA (1905): 25-51.

(33) Sobre su figura, véanse ARMENGOL (2009); ARBÓS (2010).

(34) MASPONS (1932): 87.

(35) MASPONS (1932): 6.

règim català». Esta idea era central para Maspons, que consideraba que aparecía ya en los Usatges y había dado origen a las Cortes catalanas, nacidas cuando estas asambleas «encara no existien en cap Estat d'Europa» (36). El pacto estaba siempre presente, ya fuera de manera expresa o tácita, y era la razón por la que los monarcas estaban limitados y obligados al cumplimiento de las leyes. En estrecha relación con ello, Maspons insistía en que un «esperit de llibertat» impregnaba todas las acciones de los catalanes antiguos, ya que formaba parte de su «ànima col·lectiva», de su «identitat essencial» (37), una idea que estuvo muy presente en las teorizaciones posteriores de Vicens. Este, como veremos a continuación, realizó importantes aportaciones renovadoras como la del concepto de «pactismo», que al mismo tiempo, sin embargo, bebía de toda la tradición historiográfica previa.

2. LA ELABORACIÓN DEL CONCEPTO DE «PACTISMO» POR JAUME VICENS VIVES Y SU EXTENSIÓN (1936-1972)

Los años previos a la Guerra Civil Jaume Vicens Vives estuvo en plena fase de formación doctoral, que completó en 1936 con la lectura de su tesis sobre *Ferran II i la ciutat de Barcelona (1479-1516)*. Por lo tanto, su producción académica fue todavía escasa, aunque destacó ya por manifestar una firme voluntad de renovación del panorama historiográfico heredado de las décadas anteriores. En concreto, son conocidas las dos polémicas que mantuvo con Antoni Rovira i Virgili y con Ferran Soldevila en 1935. Acusado por el primero de falta de «sensibilitat catalanesca» a raíz de un artículo en que empezaba a revisar la consideración clásica de Fernando el Católico como aniquilador del sistema institucional de la Cataluña medieval, Vicens reivindicaba la necesidad de sustituir el romanticismo nacionalista de los estudios catalanes por una historia mucho más documentada y objetiva: «entre tots heu creat una història de Catalunya falsa en la seva major part, i completament absurda en tractar-se de l'època de la decadència» (38). En la misma línea, cuando Soldevila escribió su *Història de Catalunya* (1934-1935), Vicens publicó una reseña que valoraba la exhaustiva tarea documental realizada, pero reprochaba la concepción nacionalista, marcadamente presentista, que dirigía de manera apriorística el discurso y los objetivos de la obra.

Soldevila llevaba al límite, con un arsenal documental nuevo, la visión que se había ido dibujando con anterioridad, según la cual el periodo de crecimiento y esplendor nacional de Cataluña se había producido durante la época medieval, especialmente a partir del siglo XIII, el momento en que las Cortes habían

(36) MASPONS (1932): 30-33.

(37) MASPONS (1932): 14 y 78.

(38) Sobre todos estos hechos, véase GATELL, SOLER (2012): 30-56.

hecho su aparición. Sin embargo, desde 1412, con la introducción de una dinastía castellana había comenzado un periodo de crisis y desnacionalización, agravado por la unión con Castilla y los sucesivos ataques contra las libertades catalanas de unos monarcas castellanistas que habían acabado por suprimirlas en 1714. Vicens, en cambio, opinaba que el reinado de Fernando el Católico había consolidado el sistema institucional catalán, lo que obligaba a replantear las interpretaciones realizadas sobre los siglos XVI y XVII, tradicionalmente vinculados al concepto de decadencia.

No obstante, Vicens no pudo comenzar su tarea de revisión hasta finales de la década de 1940, cuando consiguió la cátedra de Historia Moderna de la Universidad de Barcelona en 1948, después de haber sido suspendido temporalmente como profesor de instituto por la comisión franquista de depuración del magisterio y haber pasado diversos años como investigador provisional adscrito al Instituto «Jerónimo Zurita» del CSIC de Barcelona. Hasta entonces sus trabajos se centraron, por un lado, en redactar manuales de historia universal, obras de divulgación y síntesis de historia y geografía de España, y, por otro lado, en ampliar su especialización en el siglo XV catalán, sobre el que publicó *Política de Fernando el Católico en Cataluña* (1940) e *Historia de los remensas en el siglo XV* (1945) (39). Esta doble faceta se mantuvo a partir de su llegada a la universidad, pero, desde entonces, con unas bases más firmes y una capacidad de proyección historiográfica mucho más grande. No en vano en 1949 fundó el Centro de Estudios Históricos Internacionales de la Universidad de Barcelona y al año siguiente comenzó a dirigir también el propio Instituto de Historia del CSIC antes citado. Paralelamente, desarrolló un seminario semanal en torno al cual comenzó a formar a una generación de jóvenes historiadores a la que imbuyó de las tendencias europeas de historia totalizante propias del momento.

De este conjunto de circunstancias acabaron surgiendo, por una parte, nuevas obras que profundizaban en el siglo XV, como *Juan II de Aragón* (1953) y *Els Trastàmars* (1956), y, por otra parte, dos monografías de síntesis mucho más ambiciosas que las realizadas anteriormente y con una intención clara de influir sobre la historiografía y el conjunto de la sociedad: *Aproximación a la Historia de España* (1952) y *Noticia de Cataluña* (1954). Fue en estas grandes obras de la década de 1950 en las que Vicens utilizó y desarrolló su concepto de pactismo. No obstante, el primer lugar donde lo podemos encontrar es en un artículo más breve, de 1951, titulado «Consideraciones sobre la historia de Cataluña en el siglo XV», que debió ser escrito como mínimo un año o dos antes, ya que en otro de 1950 lo citaba como finalizado y en prensa (40). En él, hacien-

(39) MUÑOZ I LLORET (1997); PEIRÓ, PASAMAR (2002): 663-664.

(40) En el artículo publicado en 1950, sobre el príncipe de Viana, hablaba del pactismo y de las teorías pactistas de manera sobreentendida, dado que los había formulado con detalle en el otro texto, que ya había sido escrito pero aún no se había publicado. VICENS VIVES (1950); VICENS VIVES (1951).

do mención expresa de los «intelligible fields of study» de Arnold J. Toynbee, trataba de superponer ámbitos sociales, económicos, políticos y mentales para explicar la evolución del siglo xv catalán, desde el Compromiso de Caspe hasta Fernando el Católico, pasando por la Guerra Civil. Según decía, «la historiografía nacional de corte romántico» había agotado sus posibilidades y había contribuido «a sembrar discordias y abrir abismos, señalando minúsculas divergencias de campanario y tergiversando, en acentuadas inclinaciones de megalomanía, las aportaciones locales al acervo colectivo de la Humanidad» (41). Por lo tanto, con una visión globalizante, se proponía subsumir el ejemplo histórico catalán en las líneas maestras de la civilización europea.

No obstante, parece que Vicens no pudo abstraerse de ciertos tópicos contruidos por la tradición historiográfica catalana previa, sino que, por contra, a pesar de cambiar algunos puntos de vista, acabó intensificándolos bajo unas nuevas formas, más modernas. El artículo exponía, en primer lugar, una panorámica económica y política de los principales grupos sociales del país: los campesinos, preocupados por la cuestión remensa, los burgueses, divididos entre la oligarquía y el artesanado que reclamaba participación en los gobiernos municipales, y los nobles, debilitados en conjunto por las guerras del siglo xiv. Ya aquí llamaba la atención sobre una tendencia mercantil de la nobleza catalana que, a su parecer, ofrecía muchos puntos de contacto con la inglesa, recogiendo la tradicional comparación entre Cataluña e Inglaterra, pero era en la segunda parte del artículo, la dedicada a explicar las causas de la revuelta protagonizada por la Generalitat y el Consell de Cent de Barcelona en 1462, donde Vicens se internaba y recreaba en los lugares comunes heredados. De inicio, en línea con lo que hemos visto a lo largo del siglo xix, especialmente en la obra de Valentí Almirall, asociaba el expansionismo mediterráneo catalán al progreso, ya que había procurado «conjuguar en un todo armónico las dos palabras, al parecer antitéticas, de imperio y libertad». Era fruto, además, de unas actitudes y acciones particulares, de cariz civilizador, comparables a las del caso inglés:

Imperio, para organizar un ámbito geográfico de conformidad con una estructura política y económica provechosa para todos los miembros copartícipes en el sistema; libertad, para garantizar a cada uno de ellos el gobierno propio y el fomento y desarrollo de su personalidad colectiva. En este ejemplo precursor de la alabada fórmula del *Commonwealth* británico en su época de mayor flexibilidad, el historiador no se halla obligado a contemplar solamente unos textos legales o unos escritos políticos que apoyen sus aseveraciones, sino la realidad práctica del ejercicio del poder a lo largo de los quehaceres cotidianos de dos siglos de ininterrumpida expansión marítima (42).

(41) VICENS VIVES (1951): 3.

(42) VICENS VIVES (1951): 16. Véanse todas las citas que se hacen a continuación de este artículo en sus páginas 16-20.

Por otra parte, dicho ejercicio colectivo del poder no solo tenía implicaciones en las conquistas catalanas, sino que también conducía a una organización política interna equilibrada, en la que había garantías legales que aseguraban una serie de libertades para cada grupo político, un sistema que Vicens acuñaba por primera vez con el nombre de «pactismo, fórmula constitucional». En este sentido, mostraba una combinación aparentemente inestable: por un lado, se alejaba de las idealizaciones románticas y lo conceptualizaba teóricamente como un instrumento de poder de las oligarquías que había conocido su esplendor durante el siglo XV, pero, por otro lado, siguiendo las pautas marcadas por la historiografía tradicional, no se resistía a considerarlo una particularidad precoz de los catalanes, anterior a la experiencia inglesa y vinculada al progreso político. Según decía, el pactismo era fruto, de un lado, de unas relaciones de poder equilibradas entre el monarca, la nobleza feudal y las corporaciones municipales, «como en Inglaterra», y, de otro lado, de una «doctrina política pactista definida por los grandes escritores franciscanos Lull y Eiximenis y comentada por los jurisperitos del siglo XV». Así pues, era tanto un sistema de organización política como una corriente ideológica, ambos capitalizados por las élites políticas para limitar el poder del rey, contraponiendo el de las instituciones del país. La principal de estas era la Generalitat, que, como consecuencia del avance del pactismo, había conocido durante el Cuatrocientos un auge «como no conoció ningún país de la sociedad occidental hasta tres siglos más tarde». De hecho, la interiorización del pactismo explicaba la actuación de las clases dirigentes catalanas tanto en el Compromiso de Caspe de 1412 como en la Guerra Civil de 1462.

Vicens se preguntaba –sin razón aparente– por qué la burguesía de Barcelona, tras la muerte de Martín el Humano, no había tratado de imponer por la fuerza al resto de Cataluña y de la Corona un candidato propio que favoreciese sus intereses. Se contestaba argumentando que se habían decantado por una solución mancomunada porque «el pactismo federativo era un valor preexistente e indeclinable desde los tiempos de Jaime el Conquistador». Además, al ser elegido por pacto, el nuevo monarca debía estar especialmente obligado a conservar las libertades. Por eso, a partir del Compromiso de Caspe se había hecho palpable el triunfo del pactismo, con el crecimiento de las facultades políticas de la Generalitat. Aún más, esto había constituido la base de la revuelta posterior, una «revolución pactista del país contra Juan II», que era «la primera revolución de tipo moderno» de la sociedad occidental, puesto que, a diferencia del feudalismo principesco predominante en las guerras coetáneas de Inglaterra y Nápoles, la burguesía de Barcelona y sus aliados habrían luchado por establecer un régimen de amplia participación colectiva en el seno de una monarquía paccionada. Es decir, habrían tratado de aprovechar que Juan II había roto el pacto constitucional vigente –al apartar al primogénito Carlos de Viana de la línea sucesoria– para llevar hasta las últimas consecuencias sus tesis pactistas y subyugar el poder del rey en beneficio de las institu-

ciones del país. Sin embargo, habrían fracasado al no atender las reivindicaciones de los campesinos remensas y del pueblo llano de los núcleos urbanos, que, en consecuencia, dieron su apoyo al rey. Finalmente, Fernando el Católico habría procedido a afrontar todos estos asuntos solucionando los problemas en el campo y la ciudad y contemporizando con las élites políticas a través de reformas en la Generalitat y el Consell de Cent, que desequilibraron las relaciones de poder en favor de la monarquía aunque sin llegar a romper el sistema pactista.

En suma, el pactismo, entendido desde el punto de vista de la lucha de poderes entre el rey y las élites, era para Vicens la clave explicativa del siglo XV catalán. Ello cambiaba considerablemente la visión tradicional de la historiografía catalanista, ya que eliminaba el elemento nacionalitario del análisis de las relaciones entre la monarquía y los catalanes. Hasta entonces, el Compromiso de Caspe había sido visto como el inicio del declive de Cataluña, al considerar que la elección de una dinastía castellana había ocasionado que los reyes de esta estirpe se mostrasen contrarios a los intereses del país y acabasen uniendo las Coronas de Aragón y de Castilla con Fernando el Católico. Vicens, en cambio, que consideraba positiva la obra de este monarca, limitaba a las explicaciones políticas y sociales los profundos cambios producidos durante el Cuatrocientos. No obstante, al mismo tiempo, con la sistematización de la defensa de las libertades del país por parte de las clases dirigentes y de los juristas bajo el término de pactismo, a pesar de los intentos por desvincularse de ella, estaba recogiendo y consolidando la vieja idea que particularizaba a los catalanes en los aspectos políticos. Trataba de mantener un difícil equilibrio. Por un lado, dejaba claro que no había que sublimar el pactismo: «era un instrumento de la aristocracia y del patriciado urbano, los únicos que poseían una teoría para reclamar la libertad del Príncipe y garantizar, de una vez, con la reivindicación de los privilegios y libertades del país, sus posiciones sociales en el campo y la ciudad» (43). Pero, por otro lado, lo asociaba al alma de los catalanes y consideraba que la ponderación, el compromiso y el pacto estaban «apegados a la psicología colectiva de Cataluña» (44).

Esta dicotomía sería característica de las consideraciones de Vicens sobre el pactismo, aunque en las publicaciones inmediatamente posteriores no llegó a desarrollar por completo la cuestión (45). En la primera edición de *Aproximación a la historia de España* (1952), por ejemplo, hablaba de manera sobreentendida, sin dedicar ningún pasaje específico a explicar el concepto y apli-

(43) VICENS VIVES (1950): 237.

(44) VICENS VIVES (1951): 8.

(45) En cualquier caso, ya formaba parte plenamente consolidada del discurso de Vicens, como demuestra la «sesión científica» que ofreció en diciembre de 1951 en el Institut d'Estudis Catalans. En el debate posterior, tanto Ferran Soldevila como Enric Bagué le hicieron sendos comentarios sobre el «pactisme» y la «tradició pactista»: MERCADER (1953).

cándolo, fundamentalmente, al siglo xv (46). En la monografía sobre *Juan II de Aragón* (1953), por su parte, reiteraba, al pie de la letra en algunos párrafos, lo que ya había formulado en aquel artículo primigenio de 1951 (47). Sería en *Noticia de Cataluña* (1954) donde ampliaría considerablemente sus observaciones, con un apartado entero y cinco epígrafes diferentes sobre el pactismo (48). En cualquier caso, continuaba manteniendo aquella dualidad que por un lado rechazaba la herencia recibida, pero la profundizaba al mismo tiempo en algunos de sus aspectos principales. Así, lo primero que hacía era arremeter explícitamente contra la historiografía anterior por su idealización romántica del pasado y señalaba que la Edad Media no había sido una época de libertades ni de democracia, sino de privilegios, en que la limitación del poder real provenía de una organización «en compartimientos estancos, cada uno de los cuales se relacionaba con los demás por una red de mutuas garantías». Dichos privilegios, además, no eran eternos e inmutables, por lo que se debía atender a la dinámica histórica particular de cada época para comprenderla (49). Sin embargo, acto seguido, valoraba el pactismo como un sistema político avanzado a la altura del inglés y lo vinculaba a una moral colectiva particular de los catalanes:

Sólo en Inglaterra y Cataluña el desarrollo de la institución parlamentaria alcanzó bien pronto un concepto constitucional efectivo, planteando eficazmente las relaciones operantes entre la autoridad y los súbditos, entre el monarca y sus vasallos. En ambos pueblos, la intervención del país en el mecanismo político de la soberanía demostróse en la fiscalización de las cantidades monetarias ofrecidas al rey y en la vigilancia activa de las responsabilidades contraídas por el poder y sus ministros en el ejercicio de sus funciones y el recto cumplimiento de las leyes y constituciones. El hecho de que las Cortes catalanas pudiesen plantear a la realeza los «greuges» del país –sin la resolución de los cuales no existía posibilidad ulterior de acuerdo–, nos da la clara impresión que, desde los primeros momentos de la actuación de aquel organismo, existían unos compromisos morales superiores a la normal mecánica del «te-doy-y-me-das» propio de las Cortes y Parlamentos medievales. Tales compromisos no eran más que el reflejo del espíritu pactista prevaliente en Cataluña (50).

(46) Hablaba en tres lugares diferentes de «el ideal “pactista”», «la teoría pactista» y los «principios pactistas» defendidos por la oligarquía burguesa y nobiliaria de Cataluña, ejerciendo una importante función en Caspe, la guerra civil y «la política del Cuatrocientos». VICENS VIVES (1952): 93, 97 y 102. En otro lugar (p. 127) indicaba que «la teoría del gobierno paccionado tan cara a los juristas del siglo xv» todavía fue importante en la revuelta de 1640.

(47) Por ejemplo, en el epígrafe «Comunidad imperial y pactismo». VICENS VIVES (1953): 170-173.

(48) VICENS VIVES (1954): 81-94. Cabe indicar que, en la «Breve advertencia final», Vicens señalaba que había escrito el texto «hace cinco o seis equinoccios», es decir, durante 1952, ya que el libro se publicó a finales de 1954.

(49) VICENS VIVES (1954): 82.

(50) VICENS VIVES (1954): 87.

El pactismo, de hecho, tendría sus raíces en las propias condiciones de formación de la sociedad catalana en el siglo IX y, desarrollado durante la Baja Edad Media, se habría llegado a incrustar «en la misma medula» de los catalanes «hasta convertirla en una manera de ser, hasta transformarla en una concepción del mundo, que se ha mantenido incólume a través de las vicisitudes históricas de los dos últimos siglos». Incluso los catalanes liberales y carlistas del siglo XIX habrían aspirado, en definitiva, a «la realización de ese pactismo íntimo, primigenio» y aun los del siglo XX continuaban «adscritos a la ley del pacto, que es, por encima de todo, repitámoslo, una ley moral» (51). En relación con este carácter pactista del país, Vicens también desarrollaba en otro apartado la misma idea de «imperio y libertad» sobre la expansión catalana, impulsada por la «burguesía medieval», que ya había expuesto en el artículo de 1951: «nuestros antepasados organizaron la cuenca occidental del Mediterráneo durante el siglo XV con una idoneidad y flexibilidad superiores todavía a la tan admirada obra del espíritu inglés moderno» (52). Era, evidentemente, el reflejo de una larga tradición historiográfica que se había ido construyendo sobre las opiniones de Antoni de Capmany, Joan Cortada, Víctor Balaguer y Valentí Almirall, que también habían remarcado el papel de las élites urbanas como impulsoras del progreso económico mercantil y de una expansión de tipo federalista. Por otro lado, autores de tendencia tradicionalista, como Josep Torras y Francesc Maspons, habían insistido, reinterpretaba los datos aportados por Josep Coroleu y Josep Pella, en la existencia de un espíritu colectivo catalán vinculado tanto al cristianismo como a la idea de pacto, que había quedado indeleblemente reflejado en las leyes y la abundante literatura jurídica.

De hecho, estos últimos, Torras y Maspons, eran los únicos que Vicens citaba explícitamente, y añadía a Francisco Elías de Tejada, entonces catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Salamanca, que acababa de publicar *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval* (1950). En esta obra analizaba, también desde un punto de vista tradicionalista, los principios de tipo político que se podían extraer de los textos de reyes, cronistas, teólogos, escritores y juristas catalanes de los siglos XIII al XV, trazando un dibujo aparentemente similar al de Vicens:

Con tales elementos: Rey, brazos y Generalitat, la ordenación constitucional de Cataluña alcanzó en el siglo XIV una modernidad que asombra y un sentido de respeto a la libertad humana que bien podemos anhelar en el siglo XX. El equilibrio perfecto y sincrónico de sus factores políticos; la ecuación entre el poder real, los privilegios de la nobleza y los intereses de la naciente burguesía; la presencia de un elevado espíritu patriótico por encima de las cuestiones disputadas; la sensatez de lo pedido y la largueza de lo otorgado; el sentido de la medida que por todas partes asoma hasta en el menor de los detalles; y, más que nada, la admirable armonía con que se coordinan los componentes del sistema, hacen de Cataluña de aquel siglo

(51) VICENS VIVES (1954): 85.

(52) VICENS VIVES (1954): 115.

modelo de ordenaciones políticas que no admite comparación más que con el Aragón contemporáneo y que supera a la Inglaterra de los Eduardos y Enriques, cuyas querellas violentas son síntomas de un desequilibrio que no aparece en la estructura catalana (53).

Respecto a esto, Vicens se desvinculaba claramente de toda reivindicación tradicionalista, pero modelaba aquella misma visión desde un punto de vista histórico hasta crear la noción de pactismo como clave explicativa del devenir catalán. El concepto, además, era muy amplio y tenía una doble vertiente: por una parte, era un sistema de organización política y un movimiento ideológico que se habían desarrollado durante unos siglos determinados, pero también, por otra parte, era un rasgo moral y espiritual inmanente al pueblo catalán. Ahora bien, ¿por qué Vicens escogió el nombre de «pactismo»? Obviamente, porque ponía el pacto en el centro de las relaciones políticas y sociales catalanas, como ya habían señalado muchos otros autores previos, especialmente Francesc Maspons, que lo había teorizado desde el punto de vista jurídico. Ninguno de ellos, sin embargo, había utilizado el término de «pactismo» y tampoco lo hemos visto en la literatura historiográfica catalana anterior. Sí que lo encontramos, en cambio, en una monografía que José Corts Grau, otro catedrático de Filosofía del Derecho de tendencia tradicionalista y catolicista, en este caso de la Universidad de Valencia, había publicado un poco antes de la acuñación del término por parte de Vicens. Se trataba de *Los juristas clásicos españoles* (1948), donde, de un lado, atribuía a Eiximenis la reivindicación de «cierto pactismo entre el príncipe temporal y sus súbditos, con el fin de recortar las pretensiones de aquel y defender las libertades de estos», y, de otro lado, contraponía las «tendencias absolutistas de los protestantes» con el «pactismo suareziano», de Francisco Suárez, el teólogo y jurista jesuita de Granada, nacido a mediados del siglo XVI (54). Quizás se trate de una simple casualidad, pero, cuando menos justo en los años y meses anteriores a la teorización de Vicens, se detecta una cierta vitalidad del término en referencia a las ideas de Suárez, un fenómeno posiblemente atribuible al texto de Corts Grau (55).

Fuese como fuese, lo bien cierto es que a partir de las obras publicadas por Jaume Vicens Vives entre 1950 y 1954 el término «pactismo», aplicado a la experiencia histórica catalana, comenzó a expandirse. Primero a través de sus propios trabajos, como *Els Trastàmars* (1956), donde insistía y abundaba en el concepto como «una ideologia i uns instruments de govern» que fueron «un model precursor de les actituds que l'Europa occidental sols assoliria més tard» y arbitraron «solucions polítiques primerenques, plantejant als altres pobles de Europa una sèrie de novetats constitucionals que constitueixen legítim motiu

(53) ELÍAS DE TEJADA (1950): 28.

(54) CORTS GRAU (1948): 26 y 141.

(55) Lo utilizó, por ejemplo, el falangista FERNÁNDEZ-CUESTA (1948): 14, al indicar que Francisco Suárez «puede ser considerado casi como un pactista», y también lo hizo el fraile agustino LANSEROS (1949): 219, que hablaba de «la teoría pactista de Suárez».

d'orgull» (56). Además, en aquella obra desarrollaba por completo su visión del pactismo como clave explicativa del siglo XV catalán. Asimismo, también en las segundas ediciones de *Aproximación a la historia de España* (1960) y *Notícia de Catalunya* (1960) los avances eran evidentes. En la primera obra ya no se limitaba a aplicarlo al Cuatrocientos catalán, sino que ahora, además, hacía énfasis en la diferencia histórica entre el pactismo pluralista de la Corona de Aragón y el unitarismo de Castilla: «dos concepciones distintas de la organización peninsular, que deberían enfrentarse a lo largo de los siglos» (57). En la segunda obra, por su parte, ampliaba y consolidaba la vigencia del pactismo como elemento histórico hasta la Nueva Planta. Así, si en 1954 en el epígrafe «El espíritu pactista» consideraba que «a partir del siglo XVI el pactismo fué sobreviviendo de precario» y comenzó a ser visto por los catalanes «más como un reducto defensivo que como una versión institucional de su temperamento político», en la edición de 1960 cambiaba el título por «La supervivencia del espíritu pactista» y modificaba el texto para reafirmar su vigencia hasta la Guerra de Sucesión:

Durante los siglos XVI y XVII el pactismo fue la osamenta del constitucionalismo catalán. Mientras alrededor de Cataluña todo cambiaba y se removía, nuestros hombres permanecían apegados a las leyes que los habían hecho poderosos y ricos durante los siglos medievales. Más adelante discutiremos si tal actitud fue un error o no, y si procedía de una impotencia real de maniobra o de un anquilosamiento sentimental enfermizo. Ahora sólo debemos referirnos a la desnuda realidad: para mantener esas leyes y constituciones, y resistir la presión formidable del cesarismo monárquico, el pactismo se convirtió en una doctrina intocable y sagrada (58).

Añadía, además, otro epígrafe titulado «El proceso político del pactismo», en que insistía en que había sido consolidado por Fernando el Católico a finales del siglo XV con la introducción de los virreyes y el Consejo de Aragón y que durante el XVII los catalanes se habían acomodado «en el lecho bien conocido

(56) VICENS VIVES (1956): 48.

(57) Lo hacía para hablar del siglo XII, contraponiendo la unión catalano-aragonesa a la castellano-leonesa: VICENS VIVES (1960): 95. En los comentarios finales que aportaba sobre los cambios introducidos en la segunda edición también indicaba que «el desarrollo de la teoría pactista por las Cortes castellanas es mucho más tardío que en Cataluña y no tiene, ni con mucho, la fuerza constitucional que en el Principado» (p. 217). Por otra parte, continuaba insistiendo en el papel del pactismo durante el siglo XV con nuevas observaciones como que el dilema planteado durante la centuria era «o bien pactismo, hasta las últimas consecuencias de una república aristocrática; o bien, el autoritarismo regio, con el inevitable cortejo de reformas sociales, políticas y administrativas» (p. 129).

(58) VICENS VIVES (1954): 93; VICENS VIVES (2012): 92. Si bien la primera edición de 1954 fue publicada en catalán y en castellano a la vez, la segunda, de 1960, únicamente lo fue en catalán; posteriormente se han realizado diversas traducciones al castellano, como la de 2012 que citamos. Resultan también interesantes para la materia aquí tratada los prólogos realizados por Borja de Riquer y Miquel Àngel Marín en reediciones catalanas recientes: VICENS VIVES (2010); VICENS VIVES (2013).

del pacto contractual», por lo que este aún había tenido un papel capital en la revuelta de 1640 (59). En estos cambios seguramente habían influido las investigaciones sobre los siglos modernos de sus discípulos, primeros usuarios e impulsores del concepto. En este sentido, aparte de las indicaciones realizadas en 1955 por los catedráticos Francisco Elías de Tejada y Josep Maria Font Rius sobre la importancia de la teorización pactista de Vicens (60), los que lo utilizaron de manera inmediata fueron los principales alumnos de Vicens, como Joan Reglà en *Els virreis de Catalunya* (1956) y Joan Mercader en *Els capitans generals* (1957) (61). Especialmente el primero, como ya había hecho Vicens para el siglo xv en el volumen correspondiente de la influyente *Historia de España* (1964) de Espasa-Calpe –publicado póstumamente– (62), tomaba la contraposición entre la tendencia absolutista de los reyes y la pactista de las instituciones representativas del país como la fuerza motriz que explicaba los sucesos de época moderna. Esta visión, constante en su obra, sería plasmada en una *Història de Catalunya* (1969-1972) en que Reglà dedicaba un apartado específico a hablar de «Pactisme i autoritarisme» (63). En aquellos momentos, una veintena de años después de su concepción, el término ya se había extendido en la historiografía española y, al mismo tiempo, se había incorporado al vocabulario del catalanismo. De hecho, su influencia no dejaría de crecer, de manera que, por una parte, ha sido ampliamente usado para explicar la evolución histórica de las sociedades peninsulares y, por otra parte, como hemos visto, las propias conmemoraciones nacionales catalanas se sustentan sobre aquella visión. Últimamente, sin embargo, estamos asistiendo a una cierta revisión del término y de su utilización.

3. ¿ESTÁN ACABANDO LOS DÍAS DEL «PACTISMO»?

El concepto de pactismo ha hecho fortuna en buena parte del medievalismo y el modernismo españoles para explicar las relaciones entre la monarquía y los estamentos. Aparte de ciertos trabajos que lo han abordado de una manera teórica o lo han tomado como eje de determinadas investigaciones (64), ha sido

(59) VICENS VIVES (2012): 136.

(60) ELÍAS DE TEJADA (1955) reseñó *Noticia de Catalunya* indicando que «es, ante todo, digna de mérito la serie de colofones con que completa Vicens la noción del pactismo catalán». No obstante, se distanciaba al reivindicar el pactismo desde un punto de vista del tradicionalismo hispánico. Por su parte, FONT RIUS (1955) apuntaba que la defensa de las libertades de Catalunya, «vigente en grado análogo en Aragón y Valencia, ha sido calificada por Vicens, con la rúbrica de “pactismo”».

(61) REGLÀ (1956): 24-25 y 53; MERCADER (1957): 35 y 57.

(62) SUÁREZ FERNÁNDEZ, CANELLAS LÓPEZ, VICENS VIVES (1964): 637-646.

(63) DOLÇ, REGLÀ (1969): 455 y ss.; REGLÀ (1972): 33.

(64) LEGAZ *ET ALII* (1980); SOBREQUÉS (1982); SOLANO (1987); CASTELLANO (1990). Véase un resumen de dicha dialéctica en PÉQUIGNOT (2007).

una pieza clave, especialmente, en la explicación de las revueltas catalanas de 1640 y 1705 (65). Tanto ha sido así que algunos autores han llamado la atención sobre un posible uso acrítico o abusivo y sobre la inconveniencia de usar un término distintivo para un fenómeno que, muy lejos de lo que había considerado la tradición intelectual catalana, ahora sabemos que fue común a la cultura política europea, con concreciones locales diversas. En este sentido, José Antonio Maravall y Luis González Antón realizaron las primeras críticas frontales, mientras que Xavier Gil Pujol trató de enmarcarlo dentro de una perspectiva global europea, por lo que utilizó dos palabras que pudieran tener un carácter general como «parlamentarismo» y «constitucionalismo» (66). Por otra parte, en los últimos años se han realizado avances considerables en el conocimiento de las relaciones mantenidas en Castilla desde el punto de vista del «contrato político», al tiempo que se ha empezado a utilizar con más asiduidad en la península ibérica el término «constitucionalismo», por ejemplo, en el profundo estudio de Rafael García Pérez sobre la Navarra de los siglos modernos o en el pasado Congreso de Historia de la Corona de Aragón sobre el Compromiso de Caspe (67).

¿Acabará sustituyendo, pues, el término «constitucionalismo» al de «pactismo»? De manera objetiva, sería un avance historiográfico contar con un término de alcance general que pudiese ser utilizado para toda Europa y no exclusivamente para la península ibérica. No obstante, no todo el problema se limita a una cuestión de nombres. De hecho, el concepto de «constitutionalism» en Inglaterra, procedente de la visión liberal fijada por William Stubbs a finales del siglo XIX, fue severamente discutido hace tiempo (68). A pesar de continuar usando la palabra «constitution» o «working constitution» para hacer referencia al sistema dinámico de regulación política del reino, los autores tratan de hacer más énfasis en nuevas perspectivas que revelen las formas sociales de organización y control del poder, como el clientelismo o las relaciones entre la política y la propiedad de la tierra (69). Quizás esta sea también una buena dirección

(65) Véanse, por ejemplo: SIMÓN (2005); ALBAREDA (2010), quien alterna los términos de «pactismo» y «constitucionalismo» como sinónimos. Sobre la relación entre el austriacismo y las concepciones pactistas se ha producido, recientemente, un intenso y fructífero debate: ARRIETA (2001); ARRIETA (2007); GARRIGA (2010).

(66) MARAVALL (1972); GONZÁLEZ ANTÓN (1989); GIL PUJOL (1991).

(67) LORENTE (2006); GARCÍA PÉREZ (2008); FORONDA (2011); FALCÓN (2013). Cabe señalar que, a pesar del título de esta última obra colectiva, que hacía referencia explícita al «constitucionalismo en la Corona de Aragón», numerosos autores continuaron utilizando en ella el término «pactismo». Por otra parte, otros han introducido matices, pero reforzando la idea general que subyace bajo la idea pactista: OLIVES (1994); SERRA (2010).

(68) Véase un resumen historiográfico de este debate, de la segunda mitad del siglo XX, en WATTS (1996): 1-17. No obstante, muchos autores continúan utilizando el término «constitutionalism» para referirse a las doctrinas que defendían la necesidad de ejercer el poder dentro de unos determinados límites institucionales, como las que en la primera mitad del siglo XVII reclamaban la vuelta a una «ancient constitution» corrompida por el poder real: LLOYD (1991).

(69) POWELL (1994); CARPENTER (1992).

para el caso ibérico: tratar de observar las relaciones políticas desde otros ángulos, más allá de la dualidad entre «autoritarismo» y «pactismo» o «constitucionalismo», para evitar insertar el análisis de las fuentes en discursos preconcebidos. En este sentido, para la época bajomedieval puede resultar especialmente interesante la visión ofrecida por John Watts en *The Making of Polities* (2009), en que traza una panorámica europea según la cual, más que a una limitación o ampliación del poder real o estatal, durante aquel periodo se asistió a un crecimiento generalizado de diversas formas de poder colectivo –gremial, municipal, eclesiástico, regnícola, monárquico, etc.– que, en consecuencia, entraron constantemente en conflicto (70).

En cualquier caso, no es el objetivo del presente artículo ofrecer una alternativa teórica, sino mostrar los orígenes historiográficos del concepto de pactismo, que, como hemos visto, fue creado por Jaume Vicens Vives entre 1949 y 1951 mediante la reformulación de ideas que la tradición intelectual catalana había ido elaborando previamente, en especial a partir de mediados del siglo XIX, con la aparición de las primeras formas de regionalismo que más tarde dieron pie al nacionalismo. La influencia tanto de liberales de tendencia progresista y federalista (Víctor Balaguer, Valentí Almirall) como de otros más moderados (Antoni de Capmany, Joan Cortada, Josep Coroleu, Josep Pella) o de tradicionalistas católicos (Josep Torras, Francesc Maspons) fue manifiesta. Todos ellos, con diferentes matices y énfasis, habían insistido en la particularidad de los aspectos políticos de la historia catalana durante los siglos premodernos. Por un lado, se había disfrutado de una libertad solo comparable a la del ejemplo inglés y, además, aquel modelo se había exportado a otros lugares mediante una expansión mediterránea de carácter civilizador. Por otro lado, en esta particularidad de los catalanes tenía un papel muy importante un espíritu nacional propio en que el pacto y el respeto a la ley eran fundamentales, como había quedado supuestamente reflejado en la rica y extensa literatura jurídica de la época.

Todos estos elementos pasaron a formar parte esencial del concepto de «pactismo» acuñado por Vicens en torno a 1950. Al mismo tiempo, sin embargo, se desvinculó explícitamente de muchos otros aspectos de la historiografía previa, de manera que su teorización se presentaba como una novedad rupturista, aunque, en realidad, mantenía un difícil equilibrio entre la tradición heredada y sus planteamientos innovadores. En primer lugar, dejaba claro que las libertades premodernas no eran las que habían idealizado los liberales y tradicionalistas, sino que respondían a los intereses de las élites catalanas del momento, lo que no le impedía afirmar que estas habían actuado de manera realmente avanzada y particular dentro del contexto europeo. Por otra parte, daba una especial atención a la dinámica histórica de las relaciones políticas entre el rey y los estamentos en cada periodo, con profundos análisis de aspira-

(70) WATTS (2009).

ción globalizante, pero ello no era obstáculo para considerar que, por debajo de los hechos concretos, un alma colectiva propia guiaba la evolución histórica de los catalanes. Finalmente, trató de eliminar de las interpretaciones historiográficas los prejuicios nacionalistas contra Castilla, pero, al final, contribuyó a consolidar una contraposición que enfrentaba el pactismo catalán o catalano-aragonés con el autoritarismo castellano. Los modelos políticos de la Corona de Aragón y de Castilla eran, indudablemente, muy diferentes, pero la calificación de «pactista» del primero resulta, cuando menos, conceptualmente distorsionadora en el marco general de la historiografía europea. Quizás sea hora de buscar alternativas.

4. BIBLIOGRAFÍA

- ALBAREDA, JOAQUIM (2010): *La guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, Barcelona, Crítica.
- ALMIRALL, VALENTÍ (1886): *Lo catalanisme. Motius que'l llegendan, fonaments científics y solucions practicas*, Barcelona, Imprenta La Renaixensa.
- ARBÓS, XAVIER (2010): «Els inicis del dret públic contemporani a Catalunya», *Revista catalana de dret públic*, 41, pp. 21-58.
- ARMENGOL, FERRAN (2009): «Francesc Maspons i Anglasesell. Jurista i home de acció», *Via. Revista del Centre de Estudis Jordi Pujol*, 11, pp. 70-81.
- ARRIETA, JON (2001): «L'antítesi pactisme-absolutisme durant la guerra de Successió a Catalunya», en J. ALBAREDA (coord.), *Del patriotisme al catalanisme: societat i política (siglos XVI-XIX)*, Gerona, Eumo, pp. 105-128.
- (2007): «Cataluña entre els segles XVII i XVIII: reflexions sobre un canvi», *Revista de Dret Històric Català*, 7, pp. 87-111.
- AULÈSTIA, ANTONI (1922): *Història de Catalunya*, Barcelona, Seguí, vol. 1 (2ª ed.).
- BALAGUER, VÍCTOR (1853): *Bellezas de la historia de Catalunya*, Barcelona, Imprenta de Narciso Ramírez.
- (1858): *La libertad constitucional*, Barcelona, Imprenta nueva de Jaime Jepús y Ramon Villegas.
- (1860): *Historia de Catalunya y de la Corona de Aragón*, Barcelona, Librería de Salvador Manero, vol. 1.
- Bases per a la Constitució Regional Catalana. Manresa, 1892. Organització y mitjans per a l'autonomia. Reus, 1893* (1992): Barcelona, Generalitat de Catalunya.
- CALÇADA, MIQUEL (2013): «La commemoració del tricentenari, la força del 1714», *Via. Revista del Centre de Estudis Jordi Pujol*, 21, pp. 88-95.
- CAPMANY, ANTONI DE (1779-1792): *Memorias históricas sobre la marina, el comercio y las artes de la antigua ciudad de Barcelona*, Madrid, Imprenta de D. Antonio de Sancha.
- (1821): *Práctica y estilo de celebrar Cortes*, Madrid, Imprenta de don José del Collado.

- CARPENTER, CHRISTINE (1992): *Locality and Polity: a Study of Warwickshire Landed Society, 1401-1499*, Cambridge, Cambridge University Press.
- CASTELLANO, JOSÉ LUIS (1990): *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789): entre pactismo y absolutismo*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- CATTINI, GIOVANNI (2009): «Entre el progressisme i el conservadorisme: la reflexió de un intel·lectual catalanista. Els escrits de Josep Coroleu en relació a la qüestió social i religiosa», *Barcelona. Quaderns de Història*, 15, pp. 135-151.
- COROLEU, JOSEP, PELLA, JOSEP (1876): *Las Cortes catalanas*, Barcelona, Imprenta de la Revista Histórica Latina.
- (1878): *Los fueros de Cataluña*, Barcelona, Administración San Pablo, 1878.
- CORTADA, JOAN (1841): *Historia de España desde los tiempos más remotos hasta 1839*, Barcelona, Imprenta de A. Brusi.
- (1860): *Cataluña y los catalanes*, Barcelona, Imprenta de Miguel Blanxart.
- CORTS GRAU, JOSÉ (1948): *Los juristas clásicos españoles*, Madrid, Editorial Nacional.
- COSTA, LLUÍS (1997): *Josep Pella i Forgues i el catalanisme*, Barcelona, Rafael Dalmau Editor.
- DOLÇ, MIQUEL, REGLÀ, JOAN (1969): *Història de Catalunya*, Barcelona, Aedos, vol. 1.
- ELÍAS DE TEJADA, FRANCISCO (1950): *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, Barcelona, Aymá.
- (1955): «Visión de Cataluña», *Arbor*, 30, pp. 630-633.
- FALCÓN, ISABEL (coord.) (2013): *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y Constitucionalismo en la Corona de Aragón*, Zaragoza, Obra Social de Ibercaja.
- FERNÁNDEZ-CUESTA, RAMÓN (1948): «Francisco Suárez, jurista», *Información jurídica*, 65, pp. 1-24.
- FONT RIUS, JOSEP MARIA (1955): «Las instituciones de la Corona de Aragón en la primera mitad del siglo XV», *IV Congreso Historia de la Corona de Aragón*, Diputación Provincial de Baleares, Palma.
- FORONDA, FRANÇOIS (coord.) (2011): *Avant le contrat social: le contrat politique dans l'Occident médiéval, XIIIe-XVe siècle*, París, Publications de la Sorbonne, 2011.
- GARCÍA PÉREZ, RAFAEL (2008): «Antes leyes que reyes». *Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*, Milán, Giuffrè Editore.
- GARRIGA, CARLOS ANTONIO (2010): «Sobre el gobierno de Cataluña bajo el régimen de la Nueva Planta. Ensayo historiográfico», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 80, pp. 715-766.
- GATELL, CRISTINA, SOLER, GLÒRIA (2012): *Amb el corrent de proa. Les vides polítiques de Jaume Vicens Vives*, Barcelona, Quaderns Crema.
- GIL PUJOL, XAVIER (1991): *Las claves del absolutismo y el parlamentarismo, 1603-1715*, Barcelona, Planeta.
- GONZÁLEZ ANTÓN, LUIS (1989): *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo XXI.
- HARRINGTON, THOMAS S. (2011): «I am a Catalan (Pau Casals a l'ONU)», *Sàpiens*, 109, pp. 26-27.

- LEGAZ, LUIS ET ALII (1980), *El pactismo en la historia de España*, Madrid, Instituto de España.
- LANSEROS, MATEO (1949): *La autoridad civil en Francisco Suárez*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos.
- LLOYD, HOWELL A. (1991): «Constitutionalism», en J. H. BURNS, M. GOLDIE (eds.), *The Cambridge History of Political Thought, 1450-1700*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 254-297.
- LORENTE, MARTA (2006): «Algunas reflexiones sobre la suerte de la ¿constitución? castellana», en B. AGUILERA (coord.), *El Derecho en la época del Quijote*, Cizur Menor, Aranzadi, pp. 81-105.
- MARAVALL, JOSÉ ANTONIO (1972): *Estado moderno y mentalidad social (siglos xv a xvii)*, Madrid, Revista de Occidente.
- MASPONS, FRANCESC (1932): *L'Esperit del dret públic català vist a través dels textos jurídics i la jurisprudència*, Barcelona, Barcino.
- MERCADER, JOAN (1953): «Jaume Vicens Vives. Entorn de Ferran el Catòlic», *Butlletí de la Societat Catalana de Estudis Històrics*, 2, p. 57.
- (1957): *Els capitans generals: el siglo xviii*, Barcelona, Teide.
- MUÑOZ I LLORET, JOSEP MARIA (1997): *Jaume Vicens i Vives (1910-1960): una biografia intel·lectual*, Barcelona, Edicions 62.
- OLIVES, JOSEP (1994): «Del pactisme medieval al contractualisme modern», *Finestrelles*, 6, pp. 205-241.
- PEIRÓ, IGNACIO, PASAMAR, GONZALO (2002): *Diccionario Akal de historiadores españoles contemporáneos*, Madrid, Akal.
- PÉQUIGNOT, STÉPHANE (2007): «Pouvoir royal et sociétés dans la couronne d'Aragon. Un essai de lecture historiographique (1990-2006)», *En la España medieval*, 30, pp. 381-432.
- PELLA, JOSEP (1905): *Llibertats y antich govern de Catalunya*, Barcelona. Llibreria de Francesch Puig.
- PORTILLO, JOSÉ MARÍA (2000): *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Boletín Oficial del Estado - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- POWELL, EDWARD (1994): «After "After McFarlane": The Poverty of Patronage and the Case for Constitutional History», en D. J. CLAYTON, R. G. DAVIES, P. MCNIVEN (eds.), *Trade, Devotion and Governance: Papers in Later Medieval History*, Dover, Sutton Pub Limited, pp. 1-16.
- REGLÀ, JOAN (1956): *Els virreis de Catalunya: els segles xvi i xvii*, Barcelona, Teide.
- (1972): *Història de Catalunya*, Barcelona, Aedos, vol. 2.
- ROCA VERNET, JORDI (2009): «La història en els discursos de nació del liberalisme exaltat del Trienni», *Afers*, 62-63, pp. 217-234.
- ROVIRA I VIRGILI, ANTONI (1924): *Història nacional de Catalunya*, Barcelona, Edicions Pàtria, vol. 3.
- SABATÉ, FLOCEL (2009): «Estamentos, soberanía y modelo político en la Cataluña bajomedieval», *Aragón en la Edad Media*, 21, pp. 245-278.

- SERRA, EVA (2010): «Vicens Vives i el pactisme», en À. CASAS (ed.), *Revisió historiogràfica de Jaume Vicens Vives*, Capellades, Galerada, pp. 135-160.
- SIMÓN, ANTONI (2005): *Construccions polítiques i identitats nacionals: Catalunya i els orígens de l'Estat modern espanyol*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat.
- SOBREQUÉS, JAUME (1982): *El pactisme a Catalunya, una praxi política en la història del país*, Barcelona, Eclipse Libros.
- SOLANO, ENRIQUE (1987): *Poder monárquico y Estado pactista (1626-1652): los aragoneses ante la Unión de Armas*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, LUIS, CANELLAS LÓPEZ, ÁNGEL, VICENS VIVES, JAUME (1964): *Historia de España: Los Trastámaras de Castilla y Aragón en el siglo xv*, Madrid, Espasa-Calpe.
- TERMES, JOSEP (2000): *Història del catalanisme fins el 1923*, Barcelona, Pòrtic.
- TORRAS I BAGES, JOSEP (1892): *La tradició catalana*, Barcelona, Estampa La Ilustración.
- VICENS VIVES, JAUME (1950): «Trayectoria mediterránea del príncipe de Viana (1458-1461)», *Príncipe de Viana*, 11, pp. 211-250.
- (1951): «Consideraciones sobre la historia de Cataluña en el siglo xv», *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 1, pp. 3-22.
- (1952): *Aproximación a la historia de España*, Barcelona, Universidad de Barcelona.
- (1953): *Juan II de Aragón (1398-1479). Monarquía y revolución en la España del siglo xv*, Barcelona, Teide.
- (1954): *Noticia de Cataluña*, Barcelona, Àncora.
- (1956): *Els Trastàmars: el siglo xv*, Barcelona, Teide.
- (1960): *Aproximación a la historia de España*, Barcelona, Universitat de Barcelona (2.^a ed.).
- (2010): *Notícia de Catalunya*, Barcelona, Ed. Vicens Vives.
- (2012): *Noticia de Cataluña*, Barcelona, Destino (1.^a ed. en libro electrónico).
- (2013): *Notícia de Catalunya*, Barcelona, RBA – La Magrana.
- WATTS, JOHN (1996): *Henry VI and the politics of kingship*, Cambridge, Cambridge University Press.
- (2009): *The Making of Politics: Europe, 1300-1500*, Cambridge, Cambridge University Press.

